

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

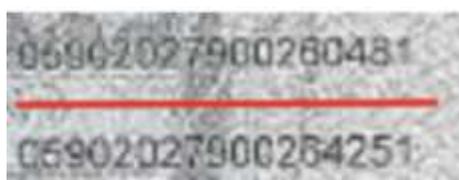
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Demanda	Ejecutiva Singular
Demandante	AECSA SAS
Demandada	Nancy Esther Jaramillo Aparicio
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 01687</b> 00
Providencia	Rechaza Demanda

El Despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2023 la **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **AECSA SAS** a través de su endosatario en procuración, en contra de **NANCY ESTHER JARAMILLO APARICIO** se inadmitió por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

El requisito que se exigía: *El endoso del Banco Davivienda a AECSA SA fue firmado por la señora Enith Yolanda Hernández Quintero. En la escritura Nro. 4.562 del 31 de marzo de 2023 se menciona que fue autorizada la señora Enith Yolanda para endosar los pagarés respecto de unas obligaciones, no obstante, dentro del listado de obligaciones relacionadas en la escritura no se puede identificar la obligación objeto de este proceso. Por lo que la parte actora indicará cual obligación es la que se pretende cobrar y la señalará en la escritura y acreditará que si corresponda con el pagaré allegado.*

La parte al subsanar responde: “manifiesto que ENITH YOLANDA HERNÁNDEZ QUINTERO se encuentra facultada para endosar el pagaré número el pagaré número 9725683 materializado en la obligación número 05902027900260481 mediante la escritura número 4562 y esta misma se encuentra en la página 52 de dicha escritura como se evidencia en la siguiente imagen. Adjuntan además escritura donde se subraya el número de la obligación.



No obstante, el Despacho al hacer una observación detenida del título (pagaré) no logra identificar que la obligación mencionada si corresponda al pagaré, es decir, no se encontró ni en el pagaré ni en los anexos evidencia de que la obligación 05902027900260481 si corresponda al pagaré Nro. 9725683 y a lo que allí se pretende cobrar.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos. Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o racionios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anterior se establece que la parte solicitante **no cumplió a cabalidad los requerimientos** realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**6**

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f8d6b5fa0aade0869707a653a390bb788c9725f2d45fc51e113b5555870be5**

Documento generado en 18/01/2024 07:21:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**